

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **196**

Fecha Estado: 16/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220170036400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	BLANCA SOFIA MARIN MURILLO	Auto resuelve solicitud aceptanotificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/11/2022		
05615310300220200012400	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILMAR ROLDAN ZAPATA	RAMON RODRIGO GARCIA GIL	Auto requiere a las partes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/11/2022		
05615310300220210000200	Ejecutivo Singular	JOHN ALBERTO GIRALDO RAMIREZ	DUVIAN DARIO BURITICA RAMIREZ	Auto resuelve solicitud Ordena citar acreedor, no decreta medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/11/2022		
05615310300220210000200	Ejecutivo Singular	JOHN ALBERTO GIRALDO RAMIREZ	DUVIAN DARIO BURITICA RAMIREZ	Auto resuelve solicitud Decreta medida (NO se publicas Art. 9 Ley 2213/229)	15/11/2022		
05615310300220210017700	Verbal	MARIA CAMILIA URIBE VERGARA	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI	Auto que deja sin valor Tralado secretarial. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220001800	Deslinde y Amojonamiento	NATALIA ANDREA LONDOÑO SUAREZ	SILVIA ELENA MONTOYA BORRAS	Auto resuelve solicitud Ejerce control de legalidad, concede demandado término demandado 15 días, allegar dictamen. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/11/2022		
05615310300220220003300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN MARIO MONSALVE GIL	MARTA NORA OSPINA SEPULVEDA	Auto reconoce personería El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/11/2022		
05615310300220220016500	Verbal	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto reconoce personería El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/11/2022		
05615310300220220022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO GUARIN MARIN	DANIELA LOPEZ VASQUEZ	Auto reconoce personería y tiene notificada conducta concluyente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/11/2022		
05615310300220220026100	Ejecutivo Singular	ALCOTRA COLOMBIA SAS	COMERCIALIZADORA ANIS SAS	Auto resuelve solicitud responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/11/2022		
05615310300220220033000	Ejecutivo Singular	JULIO ALBERTO CORREA LOPEZ	LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00002 00
Asunto	Cita a acreedor hipotecario y no accede a decretar medida

Puesto que del certificado de tradición y libertad (018-748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia) se observa que existe gravamen hipotecario en favor del señor GERARDO DE JESÚS SOTO JARAMILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G. del P., se requiere al antes nombrado para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal que se le realice de la presente providencia, se sirva hacer valer el o los créditos garantizados con el bien inmueble en mención, sean o no exigibles, ante este Juzgado, so pena de derivarse en su contra las consecuencias previstas en el artículo anotado.

Se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección física y electrónica del acreedor ya citado a efectos de autorizar su notificación por uno de esos medios. En el caso de las notificaciones electrónicas deberá realizarse la afirmación y aportarse las evidencias pertinentes, en los términos del artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

Se recuerda que el eventual remate de los bienes no resultará procedente hasta tanto se agote el trámite de citación del acreedor hipotecario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448, inciso 2, del C. G. del P.

De otro lado, no se accede a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. **024-16340** de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, teniendo en cuenta que este Despacho ya decretó tal medida, no obstante, no fue registrada tal como obra en nota devolutiva (archivo 026), por cuanto sobre el inmueble en mención, recae fideicomiso civil. En consecuencia, el solicitante debe agotar la vía gubernativa ante la O.R.I.P. en mención.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215ad6e15b7f9b6ef5633e749ff4cfd8f4e9845dbecb576d2dd342df5f4f4e49**

Documento generado en 15/11/2022 01:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00177 00
Asunto	Deja sin efecto traslado secretarial de recurso de reposición

Revisado el expediente electrónico en aras de continuar con el trámite de este asunto, se observa que mediante traslado secretarial del pasado 31 de octubre (archivo del 28/10/2022) se dio traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad “URIBE E. y CÍA. S. A. S.” interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, sin parar mientes en que no se ha integrado en su totalidad el contradictorio con la señora SUSANA URIBE HERRERA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI, razón por la cual todavía no es la oportunidad para surtir dicho traslado aquí citado, siendo pertinente entonces no tener en cuenta el mismo.

Por tanto, se ordena que por la Secretaría no se tenga en cuenta el traslado secretarial del 31 de octubre de 2022 (archivo del 28/10/2022) y se proceda a otorgar nuevamente el traslado secretarial pertinente en el momento procesal oportuno.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro,*

Antioquia, al correo
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**,
y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor
servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a24c777064913bc369b6f6b6b49c8a3bfbf23f0f0ac56dae40adbbee608323**

Documento generado en 15/11/2022 01:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00018 00
Proceso	Deslinde y amojonamiento
Demandantes	ISABEL CRISTINA, NATALIA ANDREA y JOHANA CATALINA LONDOÑO SUÁREZ
Demandadas	SILVIA HELENA MONTOYA BORRÁS y HORTENSIA BORRÁS DE MONTOYA
Asunto	Se ejerce control de legalidad. Se decreta presencia de causal de nulidad procesal. Sanea actuación. Se concede a la parte demandada término para allegar dictamen pericial.

1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro de este proceso verbal especial, deslinde y amojonamiento, promovido por las señoras ISABEL CRISTINA, NATALIA ANDREA y JOHANA CATALINA LONDOÑO SUÁREZ en contra de las señoras SILVIA HELENA MONTOYA BORRÁS y HORTENSIA BORRÁS DE MONTOYA, se encuentra señalada como fecha para la diligencia de apeo la del próximo miércoles 16 de noviembre a las 9:00 a. m., lo que no podrá hacerse debido a que se ha detectado la presencia de una causal de nulidad que afecta el trámite procesal e impide la celebración de dicha diligencia.

2. RELACIÓN FÁCTICA

En lo que corresponde con los anexos que han de acompañar la esta clase de demandas al momento de promoverse, tal como regula el artículo 401-3 del Código General del Proceso, debe acompañarse *“Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida por el artículo 228”*.

Dentro de este asunto se acompañó con el escrito que dio origen a este trámite una experticia; como se estimó que la misma tenía algunas falencias según se indicó en auto inadmisorio del pasado 4 de febrero (Archivo No. 3) esto es, *“...no se satisfacen en su totalidad los requisitos que contempla el artículo 226 ibídem. En este sentido, deberá complementarse el citado dictamen de conformidad con los*

requisitos establecidos en el artículo 226...”, se concedió un término para que se hicieran las respectivas correcciones.

Dicha exigencia, en consideración del Juzgado, fue cumplida; por ello, en auto del 17 de febrero de 2022 se admitió la demanda, se corrió traslado al polo pasivo de la pretensión procesal, el que dio repuesta a la misma, opuso excepciones de mérito y previa, ésta última impugnando el auto admisorio mediante el recurso de reposición por reglarlo así el inciso 2º del artículo 402 el Código General del Proceso, donde se opuso como tal la del artículo 100-5 del mismo Estatuto Procesal, esto es, la de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*, en concreto, aduciendo que no se acompañó como anexo de la demanda el dictamen previsto en el artículo 401 de la misma obra procesal, en concreto uno que determine *“...la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”*.

La misma fue decidida en auto del pasado 12 de mayo, donde no se repuso dicho auto admisorio, aduciendo los siguientes argumentos para ello:

“Para descender al estudio del caso concreto resulta preciso considerar que este despacho, mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2022, inadmitió la demanda presentada precisamente por la falta de requisitos del dictamen pericial establecido en el artículo 226 del C.G. del P., situación que fue subsanado por la parte demandante el día 15 de febrero de la presente anualidad, como se puede observar en los archivos 005 y 006 del expediente digital, dando cumplimiento con ello a todos los requisitos establecidos en la norma. Por lo tanto, resulta improcedente reponer al auto admisorio ante el cumplimiento de la carga de la parte demandante.

*“Respecto a la afirmación realizada por el recurrente de que el dictamen no puede ser controvertido, se le hace saber que según lo establecido en el artículo 401 del C.G. del P. en los procesos deslindes y amojonamiento **deberá acompañarse un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, y este, naturalmente, debe someterse a contradicción en la forma general establecida en el***

artículo 228 del C.G.P. Por lo tanto la afirmación en ese sentido resulta infundada” (Negrillas propias).

Y en efecto, acudiendo a lo normado por el citado artículo 228, al momento de contestar la demanda y solicitar la práctica de los medios de prueba, indicó el apoderado de las demandadas, en lo referente a la contradicción de esa experticia que:

“De conformidad con el numeral tercero del artículo 401 del CGP en armonía con el artículo 228 solicito comparecencia del perito señor JHON con el fin de controvertir el dictamen pericial aportado y así mismo solicito se me otorgue un término no inferior a 10 días con el fin de presentar un dictamen pericial para desvirtuar los linderos imaginarios trazados por el topógrafo de la parte actora”.

De lo actuado en el proceso no se vislumbra que se haya concedido el término, no inferior a 10 días, solicitado por el apoderado de las demandadas para que, en el ejercicio de las facultades que concede el ya referido artículo 228, además de solicitar la comparecencia del señor perito, lo que hizo en el escrito de respuesta, pudiera aportar otro dictamen al proceso, esto, unido a que tampoco se observa el auto que haya puesto en su conocimiento el dictamen inicial, asunto que se puede tener por saneado, habida cuenta que dentro del traslado de la demanda manifestó conocer ese trabajo pericial allegado como anexo de la demanda, y tan fue así que sirvió de sustento a la oposición de la fallida excepción previa.

3. CONSIDERACIONES

Lo que de entrada se concluye de todo lo anterior es que no se ha procedido en la forma que establecen las disposiciones procesales antes citadas para dar trámite a la contradicción del dictamen pericial ya referido.

La anterior falencia, digamos de antemano que es probatoria, configura la causal 5ª de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, la que se presenta cuando:

*“...se omiten las oportunidades para solicitar, **decretar o practicar pruebas**, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” (Negrilla y subraya del Juzgado).*

Se trata de un proceso, cuyo avance se encuentra en la oportunidad prevista por el artículo 134 del Código General del Proceso, esto es, no se ha dictado sentencia; no es viable su saneamiento en la forma establecida por el artículo 137 de la misma obra procesal por tratarse de la causal 5ª del referido artículo 133.

Continuar con el trámite del proceso sin sanear lo actuado constituye, además del yerro procesal detectado, una trasgresión del derecho de defensa de la parte demandada, esto, como expresión del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, además de conllevar una eventual, innecesaria y posterior, invalidación de lo que se siga adelantando, situación que puede evitarse con el ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Estatuto Procesal, en concordancia con lo previsto en los artículos 42 y 43 de la misma obra, esto es, los deberes y poderes del funcionario judicial.

Entonces, con el fin de sanear lo actuado se concederá a la parte demandada el término de quince (15) días, los que se contarán a partir de la ejecutoria de este auto, para que allegue el dictamen pericial anunciado en el aparte de la contradicción a la experticia acompañada por la parte demandada, a lo cual se hizo alusión en el escrito de demanda y se citó previamente en este pronunciamiento.

Antes de llegar a la parte resolutive de este auto, se estima que no está de más indicar a los extremos procesales que una actuación judicial como la que se está adelantando, un proceso de deslinde y amojonamiento, como todo proceso, al ser una construcción tripartita, Juez y partes, requiere de una activa participación de demandantes y demandadas y del mismo despacho judicial a fin de que no se incurra en este tipo de situaciones, lo cual puede encontrar remedio mediante los medios de impugnación que el Código General del Proceso trae previsto en contra de autos como el que citó a la diligencia de apeo, unido, claro está, a la actuación del mismo Juzgado al ejercer función saneadora, como la que se está ejerciendo en este proveído.

4. DECISIÓN

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.) Ejercer control de legalidad con el fin de sanear los vicios que se han detectado como configuradores de la causal de nulidad prevista por el artículo 133-5 del Código General del Proceso.

2º.) Conceder a la parte demandada el término de quince (15) días, los que se contarán a partir de la ejecutoria de este auto, para que se allegue el dictamen pericial anunciado en el aparte de la contradicción a la experticia del escrito de respuesta a la demanda.

3º.) Como consecuencia de lo decidido, la diligencia programada para el día de mañana, 16 de noviembre de 2022, a las 9:00 horas no se podrá llevar a cabo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b95ee9a9c6b61bc7d77cf368b08c5f3c318bb6c088fdf7815a92406e1850d**

Documento generado en 15/11/2022 08:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00033 00
Asunto	Reconoce personería, ordena acceso a expediente y requiere

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al Dr. DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA para representar a la demandada, señora MARTA NORA OSPINA SEPÚLVEDA, en los términos del poder conferido (archivo 046, página 2).

Por la Secretaría del Despacho suminístrese acceso al expediente electrónico dejando constancia de ello en el expediente.

De otro lado, se requiere a la parte demandada a fin de que el perito ajuste el dictamen (archivo 046), conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, especialmente en relación con los incisos 4 y 5 y los numerales 1 a 10.

Asimismo, se requiere a la parte demandada para que adjunte también el avalúo catastral del bien dictaminado, conforme ordena el artículo 444-4 del C. G. del P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato***

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bf0e93f03dc05f6aae39b11ccdd8d3fade9b75196601385a4123405720ddf0**

Documento generado en 15/11/2022 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00165 00
Asunto	Reconoce personería y ordena acceso a expediente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la Dra. ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ, para representar al demandado, señor JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, en los términos del poder conferido (archivo 016).

Por la Secretaría del Despacho suminístrese acceso al expediente electrónico dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 335d92705ddb6df62d5ec3bb195e52f044f8b1b6ec2a83dd3fa887b6ced10eb0

Documento generado en 15/11/2022 01:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00222 00
Asunto	Reconoce personería, tiene notificada por conducta concluyente, ordena acceso a expediente, deja constancia que la única demandada se encuentra notificada y requiere a demandante

En atención a lo expuesto en archivo 014 del expediente electrónico, y en tanto que se aprecia que, en efecto, el poder fue remitido desde la cuenta de correo de la demandada, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería a la Dra. LISED CAROLINA SÁNCHEZ LOAIZA para representar a la demandada, señora DANIELA LÓPEZ VÁSQUEZ, en los términos del poder conferido.

Por la Secretaría suminístrese a la apoderada el acceso al expediente electrónico.

De otro lado, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, señora DANIELA LÓPEZ VÁSQUEZ, de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados.

En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C. G. del P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda. Dicha solicitud y cualquier otro memorial deberá hacerse a este juzgado y a este trámite, y únicamente al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se deja constancia de que la única demandada se encuentra notificada por lo que se requiere a la parte demandante para que informe la gestión y control efectuadas sobre la práctica efectiva de la medida cautelar ya decretada y comunicada a registro, tal y como consta en el expediente (archivo 010), a fin de poder continuar con el trámite normal del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 468, numeral 3, del Código General del Proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d24c9f1fc7d2363b0e2af39f47d4db317dfbd5eb78f2680a7fece8a1bed91c9**

Documento generado en 15/11/2022 01:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00261 00
Asunto	Responde petición y requiere a apoderado

Se indica al apoderado de la parte demandante que la medida cautelar fue comunicada a sus destinatarias.

Para tal efecto puede acceder al expediente por medio del vínculo que ya se le ha suministrado, esto, con el fin de estar al tanto del acontecer procesal.

Asimismo, se le requiere para que informe la dirección electrónica del dependiente judicial, a efecto de darle acceso al expediente electrónico.

Igualmente se indica que el auto de fecha 10 de octubre hogaño, ya fue corregido (archivos 012 y 022).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ec8c3b7280db62c13967fa9022034dc781e1f594de6978dc7dfa86050b8e67**

Documento generado en 15/11/2022 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00330 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que se subsane el siguiente defecto:

1°. Deberá allegarse poder que legitime al apoderado para actuar en nombre del demandante. Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G. del P., es decir, con presentación personal del poderdante ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su correo electrónico.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cce8f1bb8a3a70dfb335e581f651361f245a5303e893342668a7efa965b64ae**

Documento generado en 15/11/2022 01:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00364 00
Asunto	Acepta notificación por aviso y deja constancia que demandada se encuentra notificada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso se tiene notificada por aviso a la demandada, señora BLANCA SOFÍA MARÍN MURILLO, a partir del 25 de octubre de 2022 (archivos 013).

Se deja constancia que la única demandada se encuentra notificada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc28b2b9babd6a750164e1f2b9ed0bcf6814a85f148c95fb1c0a3bbec6db4be**

Documento generado en 15/11/2022 01:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00124 00
Asunto	Auto que requiere a las partes

Antes de continuar con el trámite de esta ejecución, atendiendo las diferentes solicitudes elevadas por las partes, concretamente las de los archivos Nos. 22 y 51, deberán indicar con claridad si lo que se pretende es la terminación del proceso, indicando con claridad cual es la forma anormal o normal de dicha terminación, de conformidad con lo reglado por el Código General del Proceso, esto, si se tiene en cuenta que no se cumple con las previsiones del artículo 92 de la misma normatividad procesal.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7b14d028f1a2454ad7154aec54f28736483819b6b7455e0b5395573911c5df**

Documento generado en 15/11/2022 01:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>